

MÓDULO 1

Una Aproximación Introductoria al nuevo Código Procesal Civil de Honduras



**Reconocimiento especial a los siguientes Consultores Internacionales por
la elaboración de este material:**

Víctor Moreno Catena, Catedrático de Derecho Procesal, Universidad Carlos III de Madrid (España)

**Juan-Luis Gómez Colomer, Catedrático de Derecho Procesal, Universidad Jaime I de Castellón
(España)**

UN TRASCENDENTAL CAMBIO



♣ Honduras está en puertas de poner en vigencia un nuevo Código Procesal Civil, que va a entroncar definitivamente su sistema de protección judicial de los derechos subjetivos de las personas con los más modernos que el mundo conoce en los albores del siglo XXI. Cuando el Congreso Nacional lo apruebe, habrá lanzado a Honduras hacia la modernidad jurídica definitivamente.

♣ Este trascendental cambio se produce más de un siglo después de la aprobación del Código de Procedimientos Civiles de 8 de febrero de 1906, que expresamente se deroga ahora y que, aunque ha cumplido su papel dignamente y de hecho sus mejores instituciones han sido conservadas por el nuevo Código Procesal Civil, ya no respondía a los grandes e importantes retos derivados de la evolución social y económica y de la garantía de las tutelas constitucionales basadas en el Derecho Privado, tanto en punto a la protección de los derechos individuales como, sobre todo, a las exigencias del moderno tráfico jurídico mercantil.

♣ Honduras acepta ahora esos retos y enseña a su sociedad y al mundo que cree y que va a garantizar una Justicia civil moderna y basada en postulados democráticos. En este sentido, proclama la Justicia como un logro a alcanzar para la plena realización del hombre, persigue la plena eficacia de los derechos inviolables de carácter individual que la Constitución reconoce, y expresa su adhesión a los principios y prácticas del Derecho Internacional y el valor interno de los Tratados Internacionales, con base en el preámbulo de la Constitución de la República, en donde se obliga al legislador a procurar al ciudadano una Justicia civil eficaz y con plenitud de garantías procesales.

♣ Punto de partida necesario es el respeto a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución al afirmar que “Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la Justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”.

♣ El valor supremo de la Justicia tiene hoy su fundamento en su reconocimiento democrático y la garantía constitucional. La tutela judicial compromete pues al legislador y a todos los poderes públicos, y el proceso civil, en cuanto cauce e instrumento para la decisión jurisdiccional de las controversias, de reafirmación del derecho y de pacificación social, ha de ser justo, imperativo y eficaz.

♣ Para que la Justicia se logre es necesario que a la decisión del juzgador preceda una actividad adecuada a la formulación de las pretensiones de las partes y a demostrar la realidad de sus afirmaciones a través de alegaciones, realizadas desde puntos de vista singulares y concretos, ordenados de cara a la resolución definitiva.



EFICACIA DE LA JUSTICIA CIVIL



♣ La ciudadanía quiere una solución adecuada para sus inevitables litigios. No sólo quiere que la sentencia sea justa, dictada por un Juez sabio e imparcial, sino que también que se produzca en un plazo razonable, Quiere en definitiva que el Estado democrático le garantice un Poder Judicial efectivo y una Justicia eficaz.

♣ Justicia eficaz significa en primer lugar una Justicia que, sin olvidar las debidas garantías, dé respuestas inmediatas al ciudadano, acercándole al Juez. Esto obliga al legislador, en colaboración con el Poder Judicial, a un importante esfuerzo para diseñar instrumentos que permitan una mayor celeridad en la tramitación, reduciendo el tiempo entre la demanda y la decisión judicial en la sentencia; significa también una mayor simplicidad de los trámites que, a la vez que permitan un mejor entendimiento por los ciudadanos de las diferentes fases procedimentales, impidan el ejercicio abusivo del derecho, en especial a través de la interposición constante de recursos contra resoluciones de mero trámite. Se debe buscar la efectividad desde el primer momento, posibilitando medidas cautelares asequibles y eficaces, y la ejecución forzosa más sencilla para quien se vea obligado a solicitarla.

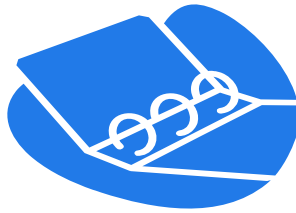
♣ El exceso de formalismos que todo proceso escrito lleva consigo favorece la burocracia y la lejanía entre el Juez y el justiciable, dando lugar a una Justicia impersonal y, en último término, autoritaria, poco comprendida e incluso rechazada por el pueblo.

♣ Se trata pues de lograr una Justicia eficaz y cercana, y no tan sólo de mejorar la imagen de la Justicia. Cada asunto que llega a un tribunal debe ser seguido y conocido con el fin de eliminar los obstáculos de procedimiento y determinar lo que realmente es controvertido. Todo ello debe suponer

mejores sentencias que constituyan referencias de futuro, eviten nuevos litigios y refuercen la igualdad ante la ley.

♣ Por ello el nuevo Código Procesal Civil se ha dirigido ante todo a los ciudadanos, sin olvidar las experiencias prácticas, los propios antecedentes, y las acertadas propuestas de los profesionales del derecho.

CONOZCAMOS EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL



- ◆ El instrumento jurídico en el que se concretan los anteriores postulados es el Código Procesal Civil, es decir, la ley que regula la tutela procesal frente a reclamaciones basadas en el Derecho Privado y el procedimiento a seguir para obtener una decisión de fondo justa.
- ◆ Tenemos que conocer bien esa ley para poder utilizarla correctamente. Para ello es preciso preguntarnos cómo es el nuevo Código Procesal Civil de Honduras y cuáles son las características generales que permiten identificarlo inmediatamente y encuadrarlo con exactitud en el contexto jurídico en el que se va a aplicar.
- ◆ El nuevo Código Procesal Civil, con sus disposiciones encaminadas a lograr los fines antes citados, se alinea con las últimas tendencias del mundo jurídico de nuestro entorno cultural, y con las experiencias de más éxito que han tenido lugar en el elenco de las naciones jurídicamente avanzadas del mundo, como Alemania, Austria, Italia, España, Inglaterra y Estados Unidos, sin descuidar importantes novedades legislativas de la Unión Europea, así como las más importantes de América Latina, en particular de Uruguay y del Perú, partiendo del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. La realidad demuestra además que no es sensato olvidar el anterior sistema legislativo, ni la experiencia acumulada, como tampoco lo es la alteración sustancial de la intervención que en el proceso tienen los protagonistas de la Justicia civil.
- ◆ Por otra parte, es oportuno reproducir institutos procesales pertenecientes a modelos jurídicos diferentes, aunque deben tenerse en cuenta las experiencias obtenidas y las últimas reformas que se han llevado a cabo en los países de profunda tradición democrática que acabamos de mencionar, con sistemas jurídicos que responden a un mismo modelo y que respetan idénticos principios procesales. Para aprovechar estas instituciones sin injerencias ajenas ha sido necesario un completo conocimiento y comprensión del sistema en que se integran, de sus principios inspiradores, de sus raíces históricas y de los presupuestos de su funcionamiento, así como de sus ventajas y desventajas reales. Por todo ello, en el nuevo Código Procesal Civil se ha rechazado la pura copia, la

implantación de instituciones aisladas importadas de otros sistemas, pues de ese modo se generaría incoherencia, dando lugar a modelos opuestos o contradictorios.

◆ Se ha configurado un nuevo proceso civil en el que, partiendo de la realidad nacional, se dispone de una regulación articulada y coherente con las innovaciones y cambios sustanciales necesarios para la efectividad de la tutela confiada a la jurisdicción civil.

◆ El nuevo Código no ha querido buscar únicamente que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible; también se ha pretendido y sobre todo buscar la Justicia. Ciertamente se desea y quiere una pronta tutela judicial, efectiva y dotada de todas las garantías. Pero ello sólo tiene sentido si se diseña reduciendo de manera importante los trámites, incidentes y recursos, y preparando el camino para llegar a una sentencia acertada, justa, que en verdad resuelva el conflicto entre los ciudadanos. Dijo el gran procesalista uruguayo Couture que en el proceso el tiempo es algo más que oro, es Justicia. El código hondureño, tomando como propia tan certera frase, añade que en el proceso su procedimiento y su tiempo son algo más que oro, son justa Justicia.

◆ Es verdad que no se ha desconocido el indudable valor del Código de Procedimientos Comunes de 1906. La experiencia acumulada durante casi un siglo no ha sido desaprovechada para la elaboración del nuevo Código Procesal Civil, aunque es imperioso superar la situación originada por la complejidad y falta de sistemática en ocasiones de la antigua ley y sus innumerables reformas a lo largo de ese tiempo.

◆ Ahora bien, no es suficiente con la introducción de reformas parciales, pues la mejora de la jurisdicción civil, a partir de los enunciados antes expuestos, requiere una nueva ley que tenga en cuenta la realidad de las cosas, respetando los principios, reglas y criterios que forman parte de nuestra tradición jurídica y que también son acogidos en las leyes procesales de otros países de nuestra misma área cultural. Al mismo tiempo hay que tener en cuenta que esta nueva ley debe suponer un profundo cambio de mentalidad para conseguir la tutela judicial efectiva también en otras jurisdicciones, pues el Código se aplicará supletoriamente a los demás procesos, siempre que sea compatible con su contenido.

◆ La sociedad y los profesionales del derecho eran y son plenamente conscientes de los innumerables problemas que aquejan a la Justicia hondureña. La Justicia es lenta, el ciudadano desconfía de ella, la preparación de la judicatura es insuficiente, etc. Ello exigía, junto a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un cambio y una simplificación general de la jurisdicción civil, sin dar la espalda a la realidad social, cada vez más compleja.

◆ Evidentemente el nuevo Código Procesal Civil debe ponerse en relación con todas las reformas legales que al mismo tiempo se están llevando a cabo en la República de Honduras, partiendo de un concepto unitario del ordenamiento jurídico. Especialmente se exige una labor de integración con otras leyes, como pueden ser la Ley de Justicia Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial.

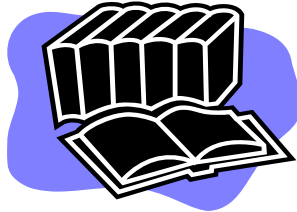
◆ Este Código tampoco ha prescindido de los numerosos trabajos llevados a cabo en los últimos años para la búsqueda de la renovación del proceso civil, y a ese respecto se han elaborado múltiples informes y se han recibido sugerencias de distintos órganos, entidades, profesionales y expertos, que se han tomado en consideración en la labor de la redacción.

◆ Con carácter general el nuevo Código pretende regular de modo más completo y racional materias y cuestiones muy diversas, procurar un mejor desarrollo de las actuaciones procesales y reforzar las garantías de acierto en la sentencia, sin perjuicio de llevar a cabo mejoras técnicas y de redacción entre las que se encuentran algunas que pretenden la adecuada concordancia con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en otros textos legales en vigor o en fase de aprobación.

◆ Sistemáticamente el Código Procesal Civil, de algo más de novecientos artículos, aparece dividido en libros, títulos, capítulos y secciones, llevando cada uno de los artículos su correspondiente rubro, lo que facilita su entendimiento.



LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DESARROLLAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1982



Δ El nuevo Código dedica una particular atención a las disposiciones generales, consagrando los principios de tutela judicial efectiva, Justicia rogada, compatible con la dirección e impulso procesal a cargo del Juez, acceso a la Justicia, intermediación, concentración, economía, preclusión, vinculación, formalidad y elasticidad.

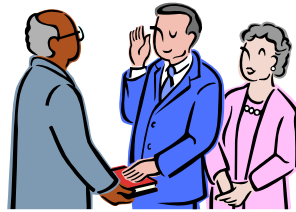
Δ Nervio esencial, derivado del principio sustantivo de la autonomía de la voluntad, es el principio de oportunidad, mediante el que las partes deciden voluntariamente acudir o no al proceso. Ningún proceso civil, ni siquiera aquellos en los que la materia a decidir tiene carácter público o semipúblico, puede iniciarse de oficio.

Δ Derivado de él, el principio dispositivo, que permite a las partes disponer a su voluntad del objeto del proceso, así como ponerle fin cuando deseen, cumplidos ciertos requisitos; y también el principio de aportación de parte, en cuya virtud son las partes las que aportan los hechos y las pruebas al proceso, con la excepción de los procesos no dispositivos, en donde el objeto del proceso y su disponibilidad, así como las normas probatorias, además de otros principios como el de publicidad, sufren lógicamente restricciones o gozan de particularidades distintas, y en donde está permitida la intervención del Ministerio Público.

Δ El Código presta especial atención a los principios del proceso que se acaban de enumerar. Más profundamente, y en este sentido, se ha de añadir que al consagrar el derecho de cada persona al acceso a la tutela judicial efectiva, el nuevo Código se inspira en el principio de Justicia rogada o principio dispositivo como regla general, ya que al perseguir la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a ellos corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, por lo que al órgano jurisdiccional, salvo en determinados procedimientos en los que está en juego el interés social o derechos indisponibles, no le corresponde investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados, como tampoco debe verse gravado con

el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es al ciudadano que solicita dicha tutela a quien se atribuye la carga de pedirla, precisarla, alegar y probar los hechos y argumentar en derecho, por lo que, excepto en determinados casos, se le impone estar asistido de abogado.

Naturalmente, los principios relativos a las partes no sufren ningún cambio, habiéndose procedido a una regulación o explícita o mejorada: Dualidad de posiciones, contradicción e igualdad.



LA ORALIDAD

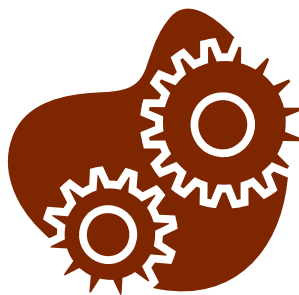


-
- Los principios del procedimiento sufren una trascendental modificación con relación al Código que se deroga y su práctica. Se cambia radicalmente del principio de la escritura al principio de la oralidad.
 - La oralidad es fruto de una opción de política legislativa, que resulta prevalente, pero no excluyente de actos procesales escritos. Esto supone un giro radical en la forma de desarrollarse el proceso civil en el futuro, terminando con la escritura como la regla general de nuestro proceso, hasta el punto de que incluso contadas actuaciones orales eran sustituidas con frecuencia por notas o impresos. Evidentemente que por razones de seguridad y fijeza, la escritura sigue siendo fundamental para la concreción de las alegaciones básicas y para la fijación y fundamentación de las pretensiones y oposición a las mismas; en cambio la oralidad debe regir sin trabas en materia de prueba.
 - De la oralidad se derivan principios clave en el desarrollo de un proceso civil propio de un estado de Derecho: Publicidad, concentración e inmediación. La oralidad garantiza la publicidad del proceso y el control crítico de la actividad jurisdiccional. Al mismo tiempo posibilita la concentración, ya que un mismo Juez conocerá de la totalidad del proceso, que se va a celebrar en una sola comparecencia o audiencia. Íntimamente ligada a la oralidad aparece la inmediación, que supone el conocimiento directo y la comunicación personal con el juzgador. La opción en el nuevo Código por la oralidad supone la eliminación de burocracia y de la impersonalidad de la actuación jurisdiccional sin merma de las garantías de precisión y fijación de lo debatido, con la exigencia de la grabación de las audiencias.

- La oralidad se adapta mejor que la escritura al ejercicio de la función jurisdiccional en su misma esencia, como sistema de solución de conflictos entre ciudadanos, pues en el fondo obliga a una mayor actividad del Juez que, dirigiendo personalmente la audiencia, toma contacto directo con las partes y sus representantes y defensores, y está en mejores condiciones de forjarse una convicción derivada de su apreciación directa de los medios de prueba. Al mismo tiempo está en disposición de evitar maniobras dilatorias por su conocimiento inmediato de lo realmente pretendido, y obliga a que el juzgador que interviene en el desarrollo del proceso resuelva la cuestión controvertida, sin que pueda dictar la resolución quien no ha practicado las pruebas por sí mismo y ha intervenido en la audiencia.
- Se opta por el procedimiento oral como regla general, concentrando la práctica de la prueba en una audiencia oral y pública, salvo que por razones de seguridad nacional, orden público o protección de intereses de las personas, especialmente de los menores, se exceptúe la publicidad motivadamente y en los casos estrictamente necesarios.



LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



- ▶ Con la oralidad, la otra gran novedad inmediatamente perceptible del nuevo Código Procesal Civil de Honduras es la simplificación de los procedimientos, con la subsanación de insuficiencias de regulación y una nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, que busca ser clara, sencilla y completa en función de la realidad del litigio, y de los derechos, facultades, deberes y cargas que corresponden a los tribunales, a los justiciables y a quienes han de colaborar con la Administración de Justicia; todo ello se ha pretendido redactar en un lenguaje técnico pero que no olvide la necesidad de una fácil comprensión para cualquier ciudadano, ante el cambio tan grande que implica.
- ▶ El Código regula los procesos declarativos simplificando drásticamente la maraña de procesos ordinarios y especiales hasta ahora existentes. Contempla dos procesos de naturaleza ordinaria, en la medida en que sirven para sustanciar cualquier pretensión procesal: el proceso ordinario, cuya denominación responde a una tradición histórica muy asentada, y el proceso abreviado, una variante más rápida del anterior, para casos más sencillos o que exijan una más pronta resolución.
- ▶ El proceso ordinario, por cuyas normas se deciden las cuestiones más complejas del Derecho Privado, se tramita con base en dos audiencias: una audiencia preliminar y una audiencia probatoria.
- ▶ Especial relevancia tiene la audiencia preliminar en la que, en un único trámite y en presencia del Juez, que inevitablemente debe haber efectuado un estudio previo de la demanda y de la contestación, se propicia la conciliación entre las partes, lo que implica una actividad judicial que, sin violentar a las partes o imponerles criterios propios, debe intervenir activamente en pro de la composición del litigio. La exigencia racional y constitucional de la solución efectiva del conflicto ha motivado la introducción de esta audiencia preliminar, en la que se van a resolver las eventuales cuestiones sobre presupuestos y óbices procesales, de modo que se eviten al máximo las sentencias que no entran en el fondo del asunto litigioso, así como cualquier otro tipo de resolución que ponga

fin al proceso sin resolver sobre su objeto, tras costosos esfuerzos baldíos de las partes y del tribunal. A continuación, de no lograrse la conciliación, el Juez, y no solamente las partes, deberá identificar los puntos controvertidos con el fin de delimitar el objeto del proceso y el contenido de la prueba, eliminando todo aquello superfluo y que sólo contribuya a dilatar el enjuiciamiento. Únicamente así se podrá decidir, en la última fase de la audiencia preliminar, sobre la pertinencia o impertinencia de los medios de prueba propuestos por las partes.

► La experiencia enseña que si, tras las alegaciones iniciales de las partes, se acude de inmediato a un acto oral en el que se concentren todas las actividades de alegación complementaria y de prueba, se corre casi siempre el riesgo de que los asuntos se resuelvan sin observancia de todas las reglas que garantizan la contradicción, y sin la deseable atención a todos los elementos que han de fundar el fallo y, a la vez, el tiempo que se ha ganado acudiendo inmediatamente al acto del juicio o audiencia se perderá con suspensiones e incidencias, que no siempre pueden considerarse injustificadas y meramente dilatorias, sino con frecuencia necesarias en razón de la complejidad de los asuntos.

► Por eso, en los asuntos más complejos, los que se tramitan por el juicio ordinario, en donde los medios de prueba ni pueden ni deben practicarse en la misma audiencia preliminar, se celebrará después una audiencia probatoria en la que concentradamente se realice toda la prueba admitida, que servirá de base a la decisión judicial.

► Dentro del procedimiento ordinario se regulan algunas especialidades procesales. Por razón de la complejidad de la pretensión, se regulan en el Código los procesos relativos a la tutela de derechos honoríficos de la persona y demás derechos fundamentales, impugnación de acuerdos sociales, competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual, publicidad, condiciones generales de contratación, arrendamientos urbanos o rústicos, retracto, responsabilidad civil de jueces, magistrados y miembros del Ministerio Público, pretensiones colectivas y pretensiones fundadas en la reivindicación de la vivienda habitual.

► En todos ellos las especialidades previstas por el Código son mínimas y responden bien a las particularidades derivadas del derecho material, bien a nuevas perspectivas del tráfico jurídico, lo que en algunos casos podría obligar a reformas legales de importancia.

► El proceso abreviado se configura, por la sencillez de las pretensiones que se sustancian por sus trámites, con una sola audiencia, en la que después de la demanda se convoca a las partes para que no sólo concreten sus pretensiones, sino que propongan y practiquen en ese acto toda la prueba de que pretenden valerse.

► Dentro de este procedimiento abreviado se regulan también algunas especialidades, que responden tanto a la simplicidad de la pretensión cuanto a la urgencia en la resolución. Así, se regulan el desahucio causal, los juicios posesorios, las pretensiones relativas a las calificaciones registrales, las rectificaciones de hechos, los arrendamientos financieros y ventas de bienes a plazos, los procesos de propiedad horizontal, la prescripción adquisitiva y deslinde, los procesos de tránsito y los juicios agrarios.

► Respecto de los procesos no dispositivos en materia de familia y alimentos, el Código ha adoptado dos decisiones importantes: De un lado, tramitarlos todos ellos por las normas del proceso abreviado, porque los intereses en conflicto y la propia naturaleza de las pretensiones exigen una tramitación ágil, que lleve con prontitud a una decisión justa. De otro lado, incorporar al Código Procesal todos los procesos que estaban fuera del viejo código de Procedimientos Comunes, en aras de la razonable unificación y simplificación de estos procedimientos, lo que especialmente afecta a los procesos matrimoniales.

► En cuanto a procesos especiales en sentido clásico, el Código reconoce como tales los que afectan a un aspecto muy importante de la protección del crédito y la tutela sumaria.

► Se introduce en el ordenamiento jurídico hondureño, partiendo de la mejor tradición europea, e incorporando los avances de las reclamaciones de pequeña cuantía anglosajonas y las previsiones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el proceso monitorio. La idea esencial es, a la vista de la realidad social, que el acreedor consiga un título ejecutivo de forma rápida, que le permita las máximas garantías en el cobro de la deuda si no hay oposición del deudor.

► Por último, se introduce en nuestro sistema procesal civil la tutela sumaria de situaciones jurídicas discutidas, proceso especial ajeno a los tradicionales interdictos, que permiten una composición que, sin estar vinculada a un proceso ya existente, o exigir la apertura de un proceso posterior, está sirviendo en algunos ordenamientos jurídicos como un relevante elemento de pacificación de las relaciones sociales.



EL PAPEL DEL JUEZ



- Una de las decisiones más importantes que ha debido tomar el Código es plasmar en el articulado la función que corresponde al Juez en un proceso civil moderno y eficaz. En un proceso antiguo, escrito, lento y caro, el Juez era un mero espectador a merced de lo que las partes decían y pedían; por el contrario, en un proceso oral, el Juez tiene un papel más activo y encuentra como único límite los derechos subjetivos de las partes y sus poderes y facultades procesales.
- La opción del Código es negar que el Juez sea un mero espectador y, al propio tiempo, impedir que se convierta en director del proceso. Hallar el justo término medio es lo que se ha pretendido. Por eso en los momentos en que deba intervenir se le ha otorgado esa posibilidad, siempre colaborando con las partes. Se le ha negado expresamente cuando sólo puede hacer de director, por ejemplo, prohibiendo la aportación al proceso de su conocimiento privado, o que pueda introducir prueba de oficio.
- En cuanto al Juez como sujeto del proceso, se afronta una regulación sistemática y ordenada de todos los presupuestos que afectan al órgano jurisdiccional, reforzando el control de oficio, y destacando la simplificación que supone reducir a la declinatoria los varios mecanismos de denuncia de la falta de competencia que existían con anterioridad.
- Las complejas normas de acumulación se han simplificado extraordinariamente, estableciendo normas claras de conexión subjetiva y objetiva.
- Finalmente, en cuanto a los actos procesales, se han regulado tomando en consideración, en primer lugar, una correcta concepción de sus requisitos y, en segundo lugar, abordando los actos más importantes, como los de comunicación y de documentación. En este sentido, las normas del Código están presididas por la idea de que las notificaciones y la documentación requieren de un nuevo

concepto de despacho judicial, que debe conseguir finalmente la esperada agilización del proceso y la mejora en la ordenación del trabajo de todos los que intervienen en el servicio público de la Justicia. Al propio tiempo, se toman en consideración los más modernos medios técnicos para la agilización y constancia de las comunicaciones, así como para la grabación de actuaciones procesales, en un reto que es tanto más importante como irrenunciable para la Justicia hondureña.

- Se regulan asimismo el desarrollo de las audiencias, las resoluciones judiciales, la nulidad de los actos procesales y las costas. Se trata en buena medida de normas novedosas en nuestro país, que tienen vocación de general aplicabilidad en todos los procesos, dado el carácter supletorio de este Código.

- Se concede especial importancia a la obligación de motivar suficientemente las sentencias, con expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho y de la parte dispositiva. El deber de motivación de las resoluciones judiciales constituye una manifestación de la tutela judicial efectiva, que impone al juzgador un especial cuidado por cuanto debe procurar el entendimiento y comprensión por el ciudadano de las razones de su decisión, motivación que debe exigirse con el mayor rigor dadas las especiales características del proceso oral y de sus directas consecuencias.

- La regulación expresa de la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia, y sólo se puede utilizar en los casos expresamente previstos en la ley, de tal forma que no podrá pedirse la nulidad si el acto viciado cumplió con la finalidad para la que fue realizado, debiendo acudir, siempre que fuera posible, a la subsanación del vicio, de tal forma que la invalidación de un acto o de parte de él no afecta a otros actos o al resto de las partes. Tampoco podrá pedir la nulidad quien la hubiera propiciado, permitido o dado lugar al vicio, debiendo solicitarse el remedio en la primera oportunidad que se para hacerlo.

- Con ello se intenta conseguir una Administración de Justicia ágil y eficaz, en la que el Juez se convierta en un elemento de control y se constituya en garantía fundamental para el ciudadano, próximo a él, en su búsqueda por la Justicia material.



EL PAPEL DE LAS PARTES



- Correlativamente a los poderes que se otorguen al Juez, el Código Procesal Civil ha delimitado las facultades de las partes en el nuevo proceso. Además de la regulación de todos los presupuestos que les afectan, capacidad, legitimación y postulación, en clave de todos los avances legislativos y doctrinales en el Libro I, se incorporan a las normas de este cuerpo legal los supuestos más complejos de pluralidad de partes y situaciones de sucesión y cambio de partes.
- El juego procesal de los principios de oportunidad, dispositivo y de aportación de parte, correcta y modernamente entendidos, hacen el resto, desarrollándose el proceso civil tanto por el demandante como por el demandado, ante el Juez, de manera limpia y adecuada al objeto del proceso sometido a su decisión. La ley marca cuándo intervienen las partes, qué deben hacer y cómo, en perfecta armonía y respeto con los principios de contradicción e igualdad.
- Por eso se ha optado por incluir en el Código Procesal Civil las bases suficientes para una correcta regulación por la Corte Suprema de Justicia del beneficio de Justicia gratuita, pues estando expresamente reconocido como un derecho en el artículo 83 de la Constitución, era preciso en un Código con vocación de supletoriedad en todos los órdenes jurisdiccionales sentar al menos los elementos capitales que permitan regular los aspectos de procedimiento y organización, en tan trascendental tema para las partes.



LAS PRUEBAS



◇ La regulación de la prueba es otra de las novedades más importantes del Código, pues aquí es donde se ve directamente si el nuevo procedimiento oral será eficaz o no. La estructura que sigue el Código en su Libro II es la que se corresponde con un proceso oral, distinguiéndose unas normas generales y los concretos medios de prueba. Sin perjuicio de su articulación en los trámites del proceso ordinario y del proceso abreviado, las normas generales fijan los criterios probatorios a los que se han de atener las partes y el Juez para acreditar los hechos.

◇ Partiendo de una clásica distinción entre fuentes y medios de prueba, se regulan los medios tradicionales, bien entendido que se derogan definitivamente la prueba por juramento y la prueba de confesión, sustituyéndolas por el interrogatorio de las partes, mucho más adaptado a la realidad actual, y se permite la incorporación al proceso de cualquier medio técnico moderno que permita expresar un pensamiento o una imagen. Pero tal vez por encima de esta nueva filosofía en la concepción de la prueba, deba destacarse que la regulación pretende evitar que el desarrollo de la actividad probatoria se convierta en un obstáculo o maniobra dilatoria a disposición de las partes, pugnando por la eficacia y la eficiencia de la Administración de Justicia.

◇ Se regula por primera vez en Honduras la prueba prohibida en el proceso civil, garantizándose el respeto a los derechos y principios constitucionales, de manera tal que quede asegurada la probidad y la lealtad en la producción de la prueba.

◇ Por otra parte, un proceso oral exige ante todo que el Juez que haya dirigido la audiencia probatoria sea el que dicte la resolución, bajo sanción de nulidad. Esto puede suponer uno de los avances más importantes y de los cambios más profundos que en la Justicia civil cabe esperar de este Código, conforme enseña la práctica de los países más avanzados.

◇ El Código afronta el problema de la valoración de la prueba con criterios modernos y seguros: Prescindiendo de matices terminológicos que pueden generar confusión. El Juez hondureño debe estar preocupado solamente por despejar respecto a su convicción cualquier sospecha de arbitrariedad, lo que exige la expresión clara y precisa en la sentencia de las razones que le han llevado a su decisión.

◇ Se establecen reglas claras de carga de la prueba, siguiendo la doctrina tradicional, a la vez que se recoge la más moderna doctrina, por contribuir mejor en determinados casos a posibilitar la búsqueda de la verdad material, de modo que el Juez deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada parte del proceso.



LOS RECURSOS



- El Código contiene una regulación de los medios impugnatorios que comprende unas normas generales en las que se especifican sus clases, los requisitos generales y la prohibición de la reforma peyorativa.
- Además del recurso no devolutivo de reposición, en el que de recurrente debe exponer la infracción cometida, se regula el recurso devolutivo de queja, como recurso instrumental para los casos en que no se diera trámite a la apelación o a la casación.
- Se mantienen los clásicos medios de impugnación devolutivos, la apelación y la casación, para los que se establecen ciertos requisitos comunes.
- El recurso de apelación se ha reformado con el objeto de evitar en la medida de lo posible su interposición con la única finalidad de dilatar el proceso, prohibiendo, de un lado, la apelación contra resoluciones interlocutorias y potenciando, de otro lado, la ejecución provisional, dando cumplimiento a la sentencia a pesar de estar sometida a recurso. Se reafirma la apelación como una plena revisión jurisdiccional de la resolución apelada, pero sin que en la segunda instancia puedan aducirse toda clase de hechos o formularse pretensiones nuevas sobre el caso.

La casación, entendida como un recurso extraordinario, no debe convertirse ni en una tercera instancia ni tan siquiera en el último paso necesario para la definición del derecho en el caso concreto. Por eso se ha tenido en cuenta la idiosincrasia y la tradición, mejorando su regulación pero manteniendo la finalidad y los efectos que le son propios, en coherencia con la necesidad de crear doctrina jurisprudencial uniforme en toda la República, limitando el número de resoluciones contra las que puede interponerse y permitiendo la casación por infracción de las normas que configuran la tutela procesal efectiva y por la indebida interpretación o aplicación de normas materiales.

■ Por último, se regula una vía procesal para que el condenado en rebeldía pueda obtener la rescisión de la sentencia, abriéndole la posibilidad de defenderse en el proceso y evitando situaciones de injusticia en la decisión cuando su ausencia del proceso haya sido enteramente involuntaria.

LA EJECUCIÓN FORZOSA



☼ De nada sirve la mejor norma para declarar el derecho si luego, ante el incumplimiento por el condenado de lo decidido en sentencia judicial, las normas de ejecución forzosa son deficientes. La tutela judicial efectiva comprende también, y de una manera muy profunda, el derecho a la satisfacción de la pretensión garantizando un final feliz a través de la ejecución.

☼ El nuevo Código ha querido por ello contener una regulación unitaria, clara y completa de la ejecución forzosa, tanto en lo que se refiere a ejecución de títulos extrajudiciales como de los judiciales, sin perjuicio de las particularidades que deben introducirse y de la realidad de las situaciones que pueden presentarse. Presentada la solicitud de ejecución y examinado el título por el Juez, dictará éste mandamiento de ejecución, el acto procesal que marca el momento en que se da inicio a las actuaciones ejecutivas.

☼ Dentro de la ejecución de sentencias adquiere especial relevancia la ejecución de resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras que, de acuerdo con lo que dispongan los correspondientes tratados internacionales en la materia, tendrán fuerza en Honduras, una vez hayan sido previamente reconocidas a través del procedimiento expresamente previsto. Tradicionalmente se ha seguido el criterio de la rigidez en la protección de la soberanía y legislación nacional, principio que ha ido cediendo a favor de una mayor flexibilidad en aras de un criterio de cooperación judicial internacional y de confianza entre Estados, que se va extendiendo en el concierto mundial.

☼ Por otra parte, aun cuando ningún régimen de ejecución forzosa puede evitar por sí solo la morosidad crediticia, ni pretender que los acreedores vean siempre satisfechas sus expectativas, debe sin embargo el Código intentar que se proteja más eficazmente al acreedor cuyo derecho presente suficiente constancia jurídica, conciliando sin embargo las garantías de ejecutante con la debida salvaguarda de los derechos del ejecutado y de los terceros interesados en la ejecución.

☼ Se aborda la regulación de la ejecución de títulos judiciales y asimilados, como las sentencias arbitrales, de modo tal que las actuaciones ejecutivas seguirán adelante no obstante haberse planteado oposición por el ejecutado.

☼ Cuando se pretende la ejecución de un título extrajudicial, que lo será siempre por deudas en dinero líquidas, vencidas y exigibles, el mandamiento judicial de ejecución se comunicará al deudor con un requerimiento de pago, frente al cual podrá oponerse éste por los motivos tasados previsto en el Código, lo que dará lugar a la suspensión del procedimiento en tanto se resuelve la oposición. Una vez rechazada ésta, se seguirá la ejecución por la vía de apremio.

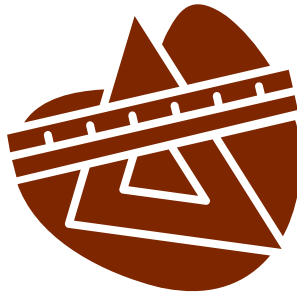
☼ La ejecución de condenas al pago de dinero se desarrolla en los tradicionales momentos del embargo de bienes y su realización hasta el pago al acreedor ejecutante, permitiendo que la subasta judicial de los bienes pueda ser sustituida por la realización a cargo de especialistas en la materia y que el ejecutante y ejecutado, con aprobación judicial, puedan acordar otro modo de realización del bien.

☼ Por su parte, la tercería de dominio realmente presenta la naturaleza de un incidente de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo.

☼ Se regulan también las ejecuciones específicas, de entregar cosa determinada, de no hacer, o de hacer, incluidas la emisión de declaraciones de voluntad, procurando que las resoluciones judiciales se cumplan en sus propios términos, arbitrando para ello medidas judiciales de coerción, con el fin de mover la voluntad del ejecutado.



LAS MEDIDAS CAUTELARES



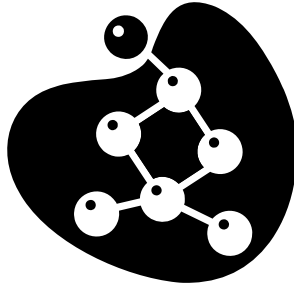
♥ Garantizar la ejecución es también parte de la tutela judicial efectiva. Por eso las medidas cautelares, reguladas en el Libro III, ocupan un lugar destacado en el articulado del Código, que ha sido especialmente cuidadoso en el intento de dispensar la oportuna protección al demandante de medidas cautelares, que se adoptan bajo su responsabilidad, pero sin desconocer los derechos de la parte contraria.

♥ Cabe destacar a este respecto la amplitud de la regulación legal de las clases de medidas cautelares, de modo que tanto el solicitante como el Juez puedan pedir y ordenar la medida más adecuada para asegurar la ejecución de la resolución que en su momento pueda dictarse y, en definitiva, los derechos de las partes. Destaca la precisa y completa regulación de los embargos preventivos, detallando el Código las peculiaridades en razón de la clase de bien de que se trate, normas que serán supletorias de las previstas para el embargo en ejecución forzosa.

♥ Se regulan de modo completo y minucioso el procedimiento para adoptar las medidas cautelares, con audiencia de la parte contraria, así como la modificación y revocación de las mismas cuando lo aconsejen las circunstancias del caso.



LAS LABORES DE COMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO



© El nuevo Código opta por no incluir en su articulado la denominada jurisdicción voluntaria, de acuerdo con la tendencia generalizada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, que la regulan en una ley distinta, que contemple la posibilidad de tramitar tradicionales actos judiciales ante los notarios en determinados casos, conforme se prevé en el proyecto de Ley del Notariado. Debe abordarse, pues, la redacción de esta ley a la mayor brevedad posible.

© También quedan fuera del Código la regulación de las situaciones concursales de los no comerciantes. En la práctica no se aplica el concurso de acreedores y, en el marco de la política general de reformas legislativas, se debe proceder a redactar una ley de carácter general en la que se regulen los llamados procedimientos universales, poniendo así fin a la dispersión legislativa. Sin embargo, se ha considerado necesario no dejar huérfana de regulación tan importante materia, dejando en vigencia las disposiciones hasta ahora existentes sobre la quiebra del deudor comerciante.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: UN CONTINUADO ESFUERZO POR EL BIEN DEL PUEBLO HONDUREÑO



* Cuando entre en vigencia el Código surgirán labores específicas para su desarrollo y mejora constantes. Muchas de ellas dependen de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde un papel histórico para que se logre su correcto entendimiento y aplicación práctica, sobre todo para que no se cambien torticeramente en la práctica los principios que se contienen en él, sin perjuicio de la ingente labor de ajuste social a través de la jurisprudencia diaria que su Sala Civil vaya dictando, interpretando las normas del Código, dando satisfacción jurídica a las partes y acrecentando de manera notable el valor del patrimonio jurídico de Honduras.

* En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha de facilitar la labor de magistrados, jueces, miembros del Ministerio Público, abogados y demás profesionales del Derecho, haciendo posible una implantación verdadera del nuevo Código que tantas innovaciones presenta, con un gran esfuerzo tanto en aspectos prácticos, con acuerdos y resoluciones necesarias para la debida aplicación del Código Procesal Civil, como en la imprescindible labor de estudio que se tiene que desarrollar en paralelo. La asunción por la Corte, con las necesarias ayudas, de tareas rigurosas de capacitación, sobre todo en los momentos iniciales, resulta clave.

* Asimismo, se requiere el compromiso de todos los profesionales del derecho por sacar adelante el nuevo texto con resultados prácticos provechosos para el ciudadano, a quien en definitiva va dirigido, en la búsqueda de una Justicia real y efectiva, pues el Código es una norma para la ciudadanía hondureña.





Este material fue elaborado e impreso con fondos provenientes del convenio de donación del Programa de Fortalecimiento del Estado de Derecho en Honduras No. CO-522-C-00-04-00465, suscrito entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ-FIU) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Distribución Gratuita.